



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2020-00298-01.

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S

DEMANDADO: JOSE LUIS VANEGAS CONTRERAS Y OTROS.

DECISIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la Solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S contra JOSE LUIS VANEGAS CONTRERAS y OSCAR DANIEL VANEGAS CONTRERAS.

ANTECEDENTES

MOVIAVAL S.A.S, actuando mediante apoderado judicial presentó Solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria contra JOSE LUIS VANEGAS CONTRERAS y OSCAR DANIEL VANEGAS CONTRERAS, con el fin de que se ordene la aprehensión de la motocicleta MARCA: BAJAJ MODELO: 2019 LINEA: BOXER CT 100 AHO PLACA: TDX 23E, a favor de la compañía MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3, y se ordene a la Secretaria de Transito de esta ciudad, Policía Nacional Sijin sección automotores, que pongan a disposición de la parte demandante la motocicleta antes descrita, como consecuencia del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo establecido en el artículo 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015.

Por reparto correspondió el libelo demandatorio al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, quién mediante providencia del 09 de octubre de 2020 decidió rechazar la demanda por falta de competencia alegando que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como un proceso de menor cuantía, razón por la que ese despacho judicial no es el competente para adelantar el conocimiento del asunto.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, una vez recibió el expediente antes relacionado se desprendió del mismo aduciendo encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, porque la norma aplicable en el caso objeto de estudio es el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P. y no el numeral 1° de la misma norma, toda vez que la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias no constituyen un proceso contencioso en sí, sino una diligencia de entrega, razón por la que considera que el competente para conocer del presente proceso en razón del asunto es el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

Una vez planteado el conflicto, correspondió a este despacho conocer de la discrepancia existente entre los plurimencionados funcionarios judiciales.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto de competencia que enfrenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En la presente discusión, como se dejó sentado, las diferencias giran alrededor de la potestad, de uno u otro funcionario enfrentado, para imprimir el trámite legal a la Solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S contra JOSE LUIS VANEGAS CONTRERAS y OSCAR DANIEL VANEGAS CONTRERAS, posiciones que derivaron de las interpretaciones que cada uno de los Juzgadores dieron al artículo 17 del Código General del Proceso.

Para resolver el conflicto negativo de competencia planteado en el sub lite resulta determinante analizar los artículos que originaron la presente controversia.

El artículo 17 del Código General del Proceso determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia al señalar:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

De conformidad con la normatividad traída a colación se puede establecer que corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, y a los Jueces Civiles Municipales les fue asignado el conocimiento de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 07 de la norma antes señalada.

Al pronunciarse sobre la naturaleza de la solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, y el juez competente para conocer de dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia al resolver un asunto similar al aquí acontecido, en providencia AC6058-2021 del 15 de diciembre de 2021, siendo M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, indicó que:

“(....) Sin embargo, el asunto que dio lugar al conflicto bajo examen, no se adecúa a la hipótesis consagrada en dicha regla, en tanto, no se trata de un proceso, sino de una solicitud encaminada a que se libre orden de aprehensión y entrega del vehículo sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013.

El anotado corresponde a un trámite judicial de carácter especial y autónomo a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo (párag. 2° art. 60 ídem y art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Las autoridades jurisdiccionales habilitadas para conocer y tramitar esa petición son, como lo estatuye el precepto 57 de la mencionada normativa, “el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”, el primero de ellos cuando el garante sea una persona natural o jurídica no vigilada por el organismo técnico citado, y la segunda en los casos en que el deudor sea una sociedad sometida a su vigilancia.

En consonancia con el numeral 7° del canon 17 de la codificación adjetiva, es a los jueces civiles municipales, en única instancia, a quienes les compete adelantar “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”. Subraya fuera del texto.

Así las cosas, no queda duda que el fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía que reclama MOVIIVAL S.A.S, es el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 07 del artículo 17 del CGP, de conformidad con la jurisprudencia antes citada.

Por lo expuesto en precedencia, este despacho, resolverá el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, en razón de lo cual se señalará que corresponde conocer de la Solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

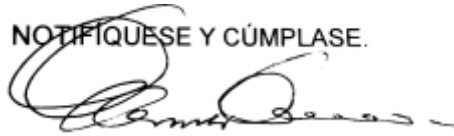
En consecuencia, devuélvase el expediente a dicha oficina judicial para lo de su competencia, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar es el competente para conocer de la Solicitud de Aprehesión Y Entrega De Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S contra JOSE LUIS VANEGAS CONTRERAS y OSCAR DANIEL VANEGAS CONTRERAS, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9e47894a2b58ce4a4302887924a413c1337d12d8a059d770799d6fbf65e233

Documento generado en 20/01/2022 06:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>